



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO**

**ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés, Isla, Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	88-001-33-33-001-2021-00034-00
<b>Demandante</b>	Deimer Almanza Vega
<b>Demandado</b>	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0035-21

El señor **Deimer Almanza Vega**, actuando a través de apoderado judicial, manifiesta interponer acción en medio de control de **nulidad simple** contra el **Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**.

Pretenden el actor:

“

- i) *Se declare que son nulos, el proceso, de los actos administrativos que aquí se reprochan y/o demandan (Resolución 004102 de sept. 15 de 2017 y resolución 001606 de marzo 7 de 2012), al considerar la existencia de falsa motivación y violación a derechos de orden constitucional y legales”.*

En los hechos de la demanda se indica:

*“1. El día 05 de junio de 2013, la señora Ana Marielis Alvear Sarmiento presentó escrito y documentos exigidos por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE-, en favor del señor Deimer Almanza Vega, para que le fuese reconocido la residencia por convivencia, conforme los pormenores de que da cuenta el Decreto 2761 de 1991.*

*2. Que los documentos presentados como soporte de la solicitud de expedición de tarjeta de residencia-OCCRE por parte de **mi mandante, cumplieran con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley.***



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO**

**ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

3. El señor *DEIMER ALMANZA VEGA* fue devuelto a su último lugar de embarque declarado en situación irregular mediante Auto No.263 del 7 de noviembre de 2013, “por medio del cual se ordena una devolución al último lugar de embarque”.

4. Mediante el Auto referenciado se dispuso: La oficina de la OCCRE, procedió a emitir la resolución No 005304 DE NOVIEMBRE 07 DE 2013, mediante la cual declaró en situación irregular a mi mandante y se procedió a notificarlo y emitio **EXPULSARLO** de manera poco ortodoxa; (...).”

“7. Revisado el expediente aquí referido, es evidente que: mi poderdante **allegó al proceso las pruebas suficientes para obtener legalmente la expedición de su Tarjeta de residencia OCCRE;**(...)”

“13. El señor *DEIMER ALMANZA VEGA* **tiene también derecho a su tarjeta según el régimen transitorio(...)**”(Negrillas del Despacho)

Entonces, el Despacho verificará si la demanda corresponde al medio de control invocado cumple los requisitos de ley.

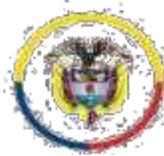
1.- Respecto a la acción de simple nulidad el artículo 137 del CPACA, señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

**Excepcionalmente podrá** pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:



## JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO

### ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO

### ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA

Y SANTA CATALINA

### SIGCMA

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

**PARÁGRAFO.** Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”(Negrillas fuera del texto)

Respecto a la posibilidad de demandar actos administrativos de carácter particular a través del medio de control de simple nulidad, el Consejo de Estado señaló:

*“[L]a acción de simple nulidad procede contra los actos de carácter general y particular, caso este último cuando comporte un especial interés para la comunidad y, cuando no se esté en presencia de una pretensión litigiosa”.<sup>1</sup>*

En otro momento dijo:

*“...Ahora bien, cabe señalar que independientemente de la acción interpuesta contra un acto particular y concreto, lo que debe tenerse en cuenta en cada caso concreto es: si de la declaración de nulidad del acto surge automáticamente el restablecimiento del derecho afectado, entonces debe entenderse que la acción que se está ejerciendo es la de nulidad y restablecimiento del derecho, pero si la decisión de anular el acto administrativo no dispone el restablecimiento del derecho podrá tramitarse con el acto particular y concreto una acción de simple nulidad.”<sup>2</sup>*

Verificada la demanda y las pruebas documentales que se aportan, se observa que, a través del medio de control de simple nulidad, se pretende la nulidad del Auto No.263 del 7 de noviembre de 2013 y la Resolución No. 005304 de 7 de noviembre de 2013, que declararon al señor Deimer Almanza Vega en situación irregular de residencia en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUB SECCION A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00177-00(0753-12) Actor: DARÍO GAITÁN GARCIA Demandado: GOBIERNO NACIONAL - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-

<sup>2</sup> Cfr. Consejo de Estado, Auto de 19 de noviembre de 2012, Expediente 44568.



## JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO

### ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

**SIGCMA**

Por lo anterior, para el Despacho resulta claro que lo pretendido por la parte demandante es demandar unos actos administrativos de contenido particular y concreto, los cuales no se encuentran dentro de ninguna de las excepciones señaladas en el artículo 137 del CPACA, pues finalmente lo que se busca con la declaratoria de nulidad es el restablecimiento del derecho, que para el caso está representado en el presunto derecho a residir en el territorio insular.

Así las cosas, al no satisfacerse el presupuesto establecido en el numeral 1º del artículo 137 del CPACA, se deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 ib..

#### **2.- Requisitos de la demanda:**

Analizado el escrito introductor, puede decirse que cumple en parte con los requisitos dispuestos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Ello por cuanto se indican las partes y sus representantes, lo que se pretende, los hechos y omisiones en que presuntamente habría incurrido el demandado, los fundamentos de derecho de las pretensiones, las pruebas que se pretende hacer valer, el lugar y dirección para notificaciones personales.

Sin embargo, la parte actora no prueba haber cumplido lo ordenado artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó parcialmente el artículo 162 del Cpaca, por cuanto no envió simultáneamente vía correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada:

**“ARTÍCULO 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario**



## JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO

### ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

**SIGCMA**

velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Destaca el Despacho)

### 3.- Cumplimiento de requisitos de procedibilidad:

Advierte el Despacho que, frente requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del Artículo 161 del Cpaca modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, no resulta aplicable al caso del derecho a la residencia en el Departamento Archipiélago de San Andrés, providencia y Santa Catalina – OCCRE.

Por su parte, el numeral 2º de la norma en cita prevé:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

Respecto al requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 2º del Artículo 161 del Cpaca, considera el Despacho que el mismo al parecer no se satisfizo habida consideración de que los actos administrativos demandados: Auto No.263 del 7 de noviembre de 2013 y la Resolución No. 005304 de 7 de noviembre de 2013; otorgaron la posibilidad al afectado de recurrirlos mediante los recursos de reposición y de apelación, sin embargo, pese a que la alzada ese obligatorio agotamiento, no se aporta prueba de haber sido propuesta dentro de la oportunidad concedida.



## JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO

### ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

**SIGCMA**

El Consejo de Estado en sentencia de 14 de julio de 2017<sup>3</sup>, señaló que la vía administrativa es un presupuesto procesal, que constituye una garantía al derecho de defensa del administrado y a su vez es la oportunidad que tiene la entidad de reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla antes de ser puesta ante la jurisdicción ordinaria.

Es así que, el agotamiento de la vía gubernativa, se configura como un requisito de procedibilidad cuando el acto demandado sea susceptible del recurso de apelación, del cual se torna su obligatoria interposición en sede administrativa, como lo contempla el artículo 76 del CPACA, para que así el administrado quede en libertad de acudir al control judicial en caso de persistir la inconformidad.

Entonces, al no aportarse prueba de la interposición de los recursos contra los actos enjuiciados, también motivaría la inadmisión de la demanda como lo ordena el artículo 170 del CPACA.

#### **Conclusión:**

De conformidad con todo lo anterior, observa el Despacho, que la presente demanda no reúne los requisitos contemplados en las normas anteriormente mencionadas, en razón de lo cual se hace necesario ordenar su corrección so pena de su rechazo. Los puntos a corregir se resumen de la siguiente manera:

1. Se deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en virtud del artículo 138 del CPACA.
2. Se deberá aportar prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad – interposición del recurso de apelación, como lo ordena en numeral 2º del artículo 161 del CPACA.
3. En cumplimiento al numeral 8º del artículo 162 del ib, se deberá enviar al correo electrónico de la entidad demandada, la demanda y sus anexos y la respectiva constancia de envío deberá ser aportada al correo electrónico de la secretaría de este juzgado.

<sup>3</sup> Proferida al interior del expediente No.2014-01071-01(22333).



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO**  
**ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO**  
**ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA**  
**Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

Todo lo anterior, se requiere para que se pueda desarrollar el trámite del proceso en debida forma. En este orden, teniendo en cuenta que la demanda no acredita el cumplimiento de los requisitos descritos en precedencia, se procederá a su inadmisión en virtud de lo consagrado en el artículo 170ib., para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días la corrija, so pena de su rechazo.

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda y **CONCÉDASE** el término de 10 días para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica para actual en favor del demandante al Dr. JEFFERY POMARE MARTINEZ, identificado con C.C.No. 18.004.464 y T.P.No.111.666 del C. S. de la J., conforme al poder obrante en el expediente digital.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico y envíese su link al correo electrónico dispuesto por la parte actora para notificaciones personales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SECRETARÍA DEL JUZGADO  
UNICO ADMINISTRATIVO DE  
SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**  
Por anotación en ESTADO No.  
041, notifico a las partes la  
presente providencia, hoy 28-  
05-21 a las ocho de la mañana  
(8:00 a.m.)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

*Firmado Por:*

**RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**83b0b5357adba448323926b4aab186470007c34e2e7aedc2a11b83f2cd07abe4**

*Documento generado en 27/05/2021 05:49:02 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**